

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia, desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Seccion Oficial.

PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

Negociado 1.º—Sanidad.

Relación de las invasiones y defunciones del cólera morbo asiático ocurridas en esta provincia en los días 1.º y 2 del corriente.

	Invasiones.	Defunciones.
Puebla de Pedraza	"	2
<i>Total</i>	"	2

NOTA. En los demás pueblos de la provincia no ocurre novedad. Segovia 2 de Noviembre de 1885.

El Gobernador,
ANTONIO MARÍA ORFILA.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.

En el Boletín oficial de 13 de Julio último, núm. 83, se publicó una circular de este Gobierno, concediendo el plazo de quince dias para que los sirvientes de ambos sexos se proveyeran en la Inspección de Orden público de las correspondientes cartillas.

La epidemia que por entonces se desarrolló y la emigración de esta Capital con tal motivo de muchos sirvientes fueron causa de que se aplazara el planteamiento de este importante servicio.

Hoy, que estamos ya en circunstancias normales, he resuelto llevarlo á cabo y por tanto concedo el nuevo é improrrogable plazo de 15 dias, á contar desde la inserción en el Boletín oficial, para la adquisición de las mencionadas cartillas; creyendo del caso recordar á amos y criados la responsabilidad en que puedan incurrir según las disposiciones insertas á continuación de la circular referida, á fin de que eviten se les aplique el oportuno correctivo.

Segovia 1.º de Noviembre de 1885.

El Gobernador,
ANTONIO MARÍA ORFILA.

Ministerio de la Gobernación.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: Dignas de cuidadoso y previsor estado por parte de la Administración han sido siempre las condiciones de seguridad que deben reunir los edificios destinados á espectáculos públicos. El Real decreto de 28 de Julio de 1852 dispuso en su artículo 2.º que por el Gobierno se nombrasen peritos para reconocer los teatros, previniendo fuesen reformados ó se cerraran definitivamente en un plazo determinado aquellos que no ofreciesen las garantías necesarias bajo tan interesante aspecto. Pero ni tal disposición se cumplió debidamente en la época en que fué dictada, ni después se ha prohibido en absoluto la construcción de nuevos teatros que no reunieran todas las condiciones que la ciencia previene. Estas circunstancias han ocasionado la escasa seguridad que se atribuye á muchos, hasta el extremo de encerrar un grave peligro para los concurrentes, sobre todo en el caso de incendio durante las representaciones. Recientemente ha habido que lamentar en diversas salas de espectáculos de Europa, algunas de grande importancia, dolorosísimas catástrofes ocasionadas por el fuego. Y aunque por fortuna ha tocado á España una parte pequeña en esa terrible estadística, no por ello ha dejado de alarmarse la pública opinión, al punto de solicitar del Gobierno de V. M. nuevas y eficaces determinaciones que sean garantía de la seguridad individual.

Para atender con la posible premura á tan justa solicitud, el Gobernador de Madrid dirigió en 1882 apremiantes órdenes á las empresas teatrales de la capital á fin de que adoptasen con toda urgencia algunas medidas de notoria necesidad, y nombró una Comisión compuesta de personas de probada competencia para que, estudiando detenida-

mente tan importante asunto, propusiera las reformas que en su concepto fuese preciso introducir en los edificios de que se trata.

Cumpliendo la Comisión mencionada aquel encargo, formuló en brillante y concienzudo dictamen las condiciones, ya de carácter general, ya de limitada aplicación, que podrían adoptarse por el Gobierno; y pasado el proyecto á informe del Consejo de Estado, propuso este Cuerpo que la misma Comisión que había entendido en el caso concreto del informe pedido por el Ministro de la Gobernación redactara un proyecto de reglamento, en el cual se determinasen las condiciones de seguridad que deben reunir los teatros y demás edificios destinados á toda clase de espectáculos públicos, lo mismo en Madrid que en las provincias.

La Real orden de 13 de Mayo de 1882 contenía entre otros extremos la ampliación propuesta por el Consejo de Estado de las tareas encomendadas á la referida Comisión, y dió margen á un proyecto de reglamento, acerca del cual ha emitido nuevo informe aquel alto Cuerpo consultivo. Ambos documentos imponen, ya directa, ya incidentalmente, la necesidad de amortizar las distintas disposiciones referentes á la seguridad y régimen de los teatros, desde el Real decreto de 28 de Julio de 1852 hasta las medidas adoptadas hace tres años, medidas que originaron los trabajos de que queda hecha referencia y prueban la necesidad de rodear á las Autoridades provinciales de personas competentes constituidas en Corporación, que las asesoren en todo lo concerniente á construcciones y reparaciones de los edificios mencionados. De esta suerte quedará mejor garantida la seguridad de los concurrentes y previstas en lo posible cuantas contingencias pudieran ocasionar catástrofes semejantes á las que con lamen-

table frecuencia han ocurrido en el extranjero.

A tan importante objeto tiende el proyecto de decreto que el Ministro que suscribe tiene la honra de elevar á la aprobación de V. M.

Madrid 27 de Octubre de 1885.
—SEÑOR: A L. R. P. de V. M.,
Raimundo Fernández Villaverde.

REAL DECRETO.

En atención á las razones que que Me ha expuesto el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con lo informado por la Sección de Gobernación del Consejo de Estado,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una Junta consultiva de teatros en Madrid, y otra en cada una de las provincias, con el encargo de auxiliar al Gobernador civil en cuanto se relacione con la construcción, reparación, inspección y fomento de los teatros y de toda clase de edificios destinados á espectáculos públicos.

Art. 2.º Formarán la Junta de Madrid:

El Gobernador civil, con el carácter de Presidente.

El Alcalde.

El Director de la Escuela Nacional de Música y Declamación.

Un individuo de cada una de las Reales Academias Española y de Bellas Artes de San Fernando, que estas corporaciones designarán.

Otro elegido por la Sociedad Económica Matritense.

El Arquitecto provincial y otro nombrado por el Ayuntamiento.

Dos Diputados provinciales nombrados por la misma Diputación.

Cuatro personas de especial competencia nombradas por el Ministro de la Gobernación.

El Jefe de la Sección de Fomento de la provincia, como Secretario.

Art. 3.º En las provincias constituirán la Junta, además del Gobernador y Jefe de la Sec-

ción de Fomento, que serán respectivamente Presidente y Secretario de la misma:

El Alcalde de la capital.

Dos Diputados provinciales nombrados como preceptúa el artículo anterior.

El Ingeniero Jefe de la provincia.

El Arquitecto provincial

Otro nombrado por el Ayuntamiento.

Los presidentes de las Academias ó Escuelas de Bellas Artes, y de las Sociedades Económicas del País, donde las hubiere

Un individuo de la Comisión de Monumentos, designado por ésta, y otra persona que se distinga por su competencia en las letras ó en las artes, nombrada por el Gobernador.

Art. 4.º Cuando se trate de autorizar la construcción de edificios destinados á espectáculos públicos ajenos al arte teatral, los Gobernadores podrán utilizar para asesorarse los conocimientos especiales de personas extrañas á las Juntas consultivas de teatros.

Art. 5.º Todos los cargos de estas fincas serán honoríficos y gratuitos.

Art. 6.º Se aprueba el adjun-

to reglamento que debe regir para la construcción y reparación de edificios destinados á espectáculos públicos.

Dado en Palacio á veintisiete de Octubre de mil ochocientos ochenta y cinco.—ALFONSO.—
El Ministro de la Gobernación,
Raimundo Fernández Villaverde.

REGLAMENTO

PARA LA CONSTRUCCIÓN Y REPARACIÓN DE EDIFICIOS DESTINADOS Á ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.

Artículo 1.º Los edificios destinados á espectáculos y reuniones públicas se considerarán, según su estructura, comprendidos en una de las dos clases siguientes: *edificios cubiertos* y *edificios al aire libre*.

Art. 2.º Pertenecen á la primera clase las salas de reunión para conciertos ó bailes, los teatros, circos y gimnasios cubiertos; y á la segunda los circos descubiertos, las plazas de toros y los teatros de verano.

Art. 3.º Con arreglo á lo que previene el Real decreto de 8 de Enero de 1870, corresponde á los Arquitectos la dirección y formación de planos de todas las obras, ya sean de nueva planta, ya de reparación. Por lo tanto, los Ayuntamientos no admitirán ni darán curso á ninguna solicitud de obras ni á ningún proyecto que no esté autorizado con la firma de un Arquitecto.

Art. 4.º Los edificios pertenecien-

tes á la primera clase se sujetarán á las prescripciones generales consignadas en la Real orden de 13 de Mayo de 1882 y á las reglas siguientes:

Primera. La capacidad cúbica que ha de contener el local destinado á los espectadores, cuando esté cerrado, no bajará de tres metros cúbicos de aire por cada persona.

Segunda. Además de lo prescrito en la regla anterior, habrá en dicho local el número de ventiladores del sistema y tamaño que se juzguen convenientes y que exija la fácil renovación del aire.

Tercera. Entre el asiento y el respaldo de butacas de una fila á otra habrá para el paso 50 centímetros por lo menos de anchura, y las dimensiones mínimas del asiento serán de 55 centímetros de ancho por 40 de salida.

El paso central de las butacas tendrá un metro 30 centímetros de ancho; debiendo establecerse entre éstas y las plateas otros pasos de 70 centímetros cuando el número de butacas que contenga cada fila exceda de 18, y además amplias puertas de salida á uno y otro costado.

Cuarta. Dentro de cada sala ó local habrá alumbrado supletorio de bujías esteéricas, con indicación de salida.

Quinta. Los teatros y salas de reunión ó de espectáculos se subdividen en tres categorías: de primero, de segundo y de tercer orden, según su capacidad. Serán de primer orden los que puedan

contener de 1.000 personas en adelante; de segundo los que sólo admitan de 500 á 1.000; de tercero aquellos en los que no quepan más de 500.

Sexta. Los edificios de primer orden han de estar en el centro de una plaza, ó con salidas directas á cuatro calles diferentes, y además completamente separados de todo otro edificio. Los de segundo y tercer orden se construirán con fachada á tres calles diferentes, y separados de los edificios contiguos, caso de que los hubiera, por medio de patios de cinco metros de anchura.

Sétima. Con relación á los edificios en que se hayan de celebrar espectáculos al aire libre, se observará, respecto á su emplazamiento, lo prescrito en la regla anterior para los edificios cerrados: únicamente podrá consentirse el establecimiento de un teatro ó sala de verano entre tres medianerías, cuando la salida del público pueda efectuarse en toda la extensión de la fachada, si esta se halla situada en calle de primer orden y el escenario tiene salida á otra calle.

Octava. Si el edificio de que tratan las dos bases anteriores se hallase contiguo á otras casas ó construcciones, se harán los muros colindantes de fábrica de ladrillo ó piedra, del espesor correspondiente, y en toda su altura, elevándose dos metros más que las cubiertas de las construcciones inmediatas y las suyas propias; quedando el propietario siempre en la obligación de llenar este

ESTADÍSTICA DEMOGRÁFICO-SANITARIA.

Resúmen mensual del movimiento de población en Matrimonios,

Número de habitantes... 152.157

CLASIFICACIÓN NUMÉRICA POR PERÍODOS DECENALES Ó

		MORTALIDAD.										NATALIDAD.																																					
Número de fallecimientos ocurridos sin asistencia médica.	Muerte violenta.	Otras enfermedades.					Enfermedades infecciosas y contagiosas.					Defunciones clasificadas por edades y periodos.					Lactantes		Infantes																														
		Accidente	Suicidio	Homicidio	Ejecuciones de justicia	Total	Enfermedades del aparato	Distrofas constitucionales	Procesos morbosos comunes	Enfermedades mentales	Idem cancerosas	Alcoholismo	Lepra	Palagra	Booia	Total	Viruela	Sarampion	Escarlatina	Angina y laringitis difterica	Coqueluche	Enfermedades tifoides	Id. puerperales	Intermittentes palúdicas	Disenteria	Sifilis	Carbunco	Hidrofobia	Otras infecciosas y contagiosas	Total	En el cuatrimestro materno	Hasta 5 meses	De mas de 5 id. á 3 años	De mas de 3 á 6 años	6 á 13	13 á 20	20 á 25	25 á 40	40 á 60	60 á 80	80	Total general de nacimientos	Varones	Hembras	Total				
1	1	190	153	181	474	112	97	91	300	305	265	224	784	2	31	124	9	9	9	4	6	25	37	55	3	161	149	183	493	81	77	92	250	75	69	87	231	156	146	179	481	4	1	3	9	3	5	3	12

requisito si las construcciones inmediatas se elevasen ulteriormente en virtud de las disposiciones de policia urbana.

Novena. Las armaduras que cubran tanto la sala como el palco escénico serán de hierro con claraboyas en el número, dimensiones y colocación que el autor del proyecto juzgue convenientes y la Junta consultiva de teatros apruebe.

Décima. Estas armaduras y los locales que cubran se aislarán por medio muro de embocadura del palco escénico, que será de fábrica de ladrillo ó piedra, del espesor correspondiente, elevándose dos metros mas que el mayor peralte de dichas armaduras.

Undécima. En la embocadura del escenario se dispondrá una cortina de tela metálica de alambre de hierro sujeta con cables y poleas del mismo metal en la parte superior, con aparato de lluvia, guías de varilla, bien rigidas y aplomadas en toda su altura y cuerdas de cañamo para el fácil movimiento de la subida y bajada, á fin de que en el momento de un incendio descienda rápidamente, aislando el fuego en el solo sitio donde estalle.

Duodécima. El muro que cierre ó circunde la sala de los espectadores será de fábrica de ladrillo ó piedra en toda su altura, y también el otro muro que con el anterior forma la galería ó paso de entrada general á las localidades, y á ser posible, dicha galería tendrá sus pises de bóveda de fábrica ó de hierro.

Décimatercera. Las escaleras serán de fábrica de ladrillo ó de hierro forradas de madera las huellas de sus peldaños y desahogadas, evitando cuanto sea posible las mesillas quebrantadas y prohibiendo en absoluto los escalones en abanico, prefiriendo siempre las llamadas de ida y vuelta ó de mesilla corriúa en número suficiente á la comodidad del público y á su fácil salida.

Las localidades tendrán el mayor número posible de entradas y salidas, lo mismo que el edificio, á fin de que en un momento dado el público pueda salir en el menor tiempo posible, estableciendo las puertas de manera que abran hacia fuera ó á la calle y doblen sobre los muros de las fachadas y cancelas para cortar los aires en dichas entradas, con pernios de doble juego, y tan ligeras que caigan al menor esfuerzo, á fin de que no sirvan de obstáculo á la rápida salida del público.

Décimacuarta. El alumbrado de la rampa ó tablado de escena se hará por el sistema que juzgue más conveniente el autor del proyecto, ateniéndose á los adelantos que ofrezcan mayor seguridad en la época en que se constituya, y para su aprobación será preciso oír á la Junta consultiva.

Décimaquinta. Se establecerán uno ó varios depósitos de agua en los sitios más elevados y convenientes del edificio, así como varias bocas de riego dotadas de sus correspondientes juegos de mangas en los sitios más apropiados para atender con facilidad á las diversas partes del edificio donde pudiera

declararse un incendio, especialmente en la boca escena y en el foro, siempre colocados á un metro de altura del pavimento.

Art. 5.º En lo sucesivo no se consentirán construcciones de madera en las plazas de toros ni en ningún edificio permanente destinado á espectáculos públicos, aunque éstos se verifiquen de día. Sólo se emplearán en la edificación piedra, ladrillo, hierro y cualquiera otro material incombustible, reservándose la madera exclusivamente para mueblaje y para aquellas partes de edificio en que sea indispensable usarla.

Art. 6.º Los edificios destinados á espectáculos públicos que no tengan la condición de permanentes necesitarán acomodarse á las siguientes reglas:

1.ª Constarán sólo de planta baja, y á lo sumo de un piso principal de palcos con amplias escaleras de ingreso.

2.ª Estarán completamente separados de los edificios colindantes por una distancia minima de cinco metros.

3.ª Se construirán de madera ó hierro, y tendrán las condiciones de solidez, comodidad y bellezas necesarias.

4.ª No se podrán establecer sin permiso concedido por el Alcalde, con autorización del Gobernador, oyendo á la Junta de teatros.

5.ª El permiso se concederá por el tiempo que determine la Autoridad.

Únicamente en tiempo de ferias, y solo por el que éstas duren, se consentirá, á juicio del Alcalde, oyendo el parecer de los Arquitectos municipales,

establecer barracones ó tiendas de campaña para espectáculos públicos en el sitio donde se celebre la feria.

Art. 7.º Los Ayuntamientos no concederán permiso para construir edificios destinados á espectáculos sin que proceda el consentimiento del Gobernador civil de la respectiva provincia, asesorado con el informe de la Junta de espectáculos, donde se hará constar si el solicitante ha cumplido ó no con las condiciones establecidas en este reglamento.

Art. 8.º No se permitirá establecer salones de bailes públicos en edificios que no reúnan las condiciones señaladas en este reglamento y que además tengan las dependencias necesarias de guardarropa, tocador, retretes y sala reservada para caso de enfermedad con asistencia facultativa.

Art. 9.º Como la colocación de las butacas es movable, y en la Real orden antes citada nada se preceptúa respecto al paso entre las filas de aquéllas, el ancho marcado en el art. 4.º de este reglamento es obligatorio para todos los teatros existentes.

Art. 10. En los edificios destinados á espectáculos públicos que se construyan en lo sucesivo habrá una sala para fumar, con buenas condiciones higiénicas y apartada en lo posible del palco escénico y sala de espectadores.

Art. 11. En los edificios existentes se dispondrá también una sala para este objeto con las circunstancias expresadas.

Art. 12. Este reglamento es sólo

Nacimientos y Defunciones ocurridos en la provincia de Segovia.

TERCIOS DE MES DIVIDIDOS CONFORME SE SEÑALA.

Superficie en kilómetros cuadrados... 7027'70

NUPCIALIDAD.				Estado civil de los cónyuges al contraer matrimonio.	Clasificación de los matrimonios por diferencias de edades.	Clasificación de la nupcialidad por edades de los contrayentes.	CONCEPTUACIÓN.						
Profesiones que los cónyuges llevan ó se prometen al nuevo estado.	Matrimonios consanguíneos.	Duración de la viudez hasta contraer nuevas nupcias.	Total general de matrimonios.				1 al 10.	11 al 20.	21 al fin de mes.	Total.			
Orientistas.....	Primos con sobrinos ó vice-versa..... Primos hermanos..... Otros grados de consanguinidad..... Total.....	Hasta un año.....	Entre sí..... Con viudas..... Entre sí..... Con solteras.....	De igual edad ó nacidos en un mismo año..... De 1 á 5 años de diferencia..... De más de 5 á 10 de id..... De más de 10 á 15 de id..... De más de 15 de id.....	Hasta 20 años.....	Total general de matrimonios.....	1 al 10.	11 al 20.	21 al fin de mes.	Total.			
Militares.....		De más de 1 á 3.....			Entre sí.....		De 1 á 5 años de diferencia.....	De más de 20 á 25.....	9	"	"	"	3
Empleados.....		De más de 3 á 5.....			Con viudas.....		De más de 5 á 10 de id.....	De más de 25 á 30.....	17	5	13	4	10
Industriales.....		De más de 5 á 10.....			Entre sí.....		De más de 10 á 15 de id.....	De más de 30 á 40.....	15	2	1	1	14
Comerciantes.....		De más de 10 años.....			Con solteras.....		De más de 15 de id.....	De más de 40 á 50.....	18	1	1	1	20
La bradores.....								De más de 50 á 60.....	17	3	3	3	18
Obreros ó jornaleros.....								De más de 60 años.....	11	1	1	1	5
Demás profesiones.....									11	1	1	1	6
									11	1	1	1	16
									11	1	1	1	21
									11	1	1	1	21
									11	1	1	1	2

obligatorio para los teatros hoy existentes en la parte que se halla comprendida en la Real orden de 13 de Mayo de 1882.

Art. 13. Habiendo demostrado la experiencia la facilidad con que se oxidan las cañerías de hierro conductoras del gas del alumbrado por el agua que éste produce, y la dificultad que presentan para remediar instantáneamente cualquier desperfecto, se sustituirán dichas cañerías con otras de plomo, que no adolecen de tales inconvenientes.

Art. 14. A pesar de lo prevenido en la disposición décima de la expresada Real orden, los empalmes de esas cañerías para luces provisionales serán de goma reforzada y de primera calidad.

Art. 15. A fin de no lesionar intereses respetables, ni privar al público de espectáculos que pueden concurrir notoriamente á su esparcimiento y cultura, procurando como es regular y procedente que el reglamento se cumpla en todas sus partes, el Ministro de la Gobernación, teniendo en cuenta las condiciones de determinadas localidades, podrá dispensar la estricta observancia de alguno ó algunos de sus preceptos.

Art. 16. Queda vigente en toda su fuerza la Real orden de 13 de Mayo de 1882, en cuanto no se oponga al presente reglamento.

Transitorio. Los propietarios ó industriales que hayan solicitado licencia para construcción ó arreglo de algún edificio de esta clase, ó que la tengan concedida y no hayan empezado las obras dentro de los ocho días anteriores á la publicación de este reglamento, habrán de atenerse á él, considerándose esas licencias nulas y sin ningún valor, á menos que el edificio de que se trate sea todo él ó en su mayor parte entramado de hierro, y que se acredite con documentos irrecusables que se están ejecutando en algunas de las fábricas ó fundiciones españolas ó extranjeras en el plazo marcado anteriormente.

Los industriales que tengan establecidos barracones, tinglados ó edificios provisionales los harán desaparecer en breve plazo que prudencialmente se les conceda.

Madrid 27 de Octubre de 1885.—El Ministro de la Gobernación, Raimundo Fernández Villaverde.

Administración de Hacienda de la provincia de Segovia.

IMPUESTOS.—CONSUMOS.—CIRCULAR.

Venciendo el plazo para el pago del segundo trimestre de este impuesto el día primero de Noviembre próximo, con arreglo á lo que determina el artículo 10 de la Instrucción de 20 de Mayo de 1884, esta Administración ha dispuesto señalar á los Ayuntamientos para que verifiquen el ingreso en Tesorería de sus respectivos cupos y demas descubiertos de años anteriores hasta el día 10 del citado mes, en la inteligencia que, á los morosos al pago se les exigirá la responsabilidad que establecen los artículos 59 y 68 de la referida Instrucción.

Segovia 31 de Octubre de 1885.—El Administrador de Hacienda, Gabriel Badell.

Tesorería de Hacienda de la provincia de Segovia.

El Sr. Administrador de Hacienda ha acordado que desde el dos del próximo Noviembre y por término de diez

días, esté abierto el pago de la mensualidad corriente á las clases pasivas que perciben sus haberes por esta Tesorería.

Segovia 30 de Octubre de 1885.—El Tesorero, P. O., Florencio Perez.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

Don Feliciano Llovet Castelo, Juez municipal de esta Ciudad é interino de instrucción por indisposición del propietario.

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas á Casimiro García Arahuetes, (a) Rojo, vecino de Sotosalvos, en la causa que se le siguió por atentado y lesiones, se sacan á pública subasta las fincas siguientes:

Un linar en término de Sotosalvos, al sitio de las Rozas, de tres fanegas de tierra regadío, y linda á Oriente, con tierra que fué del Curato, hoy linar de Canuto Martín; Mediodía, linar de Gabriel Robledo, hoy María Herranz; Poniente, cerca de las cerradas, hoy linar de Patricio Manzano, y Norte, otro de Manuel Herranz, hoy de Bonifacio García. Esta finca tiene la carga de un real anual que se paga al Curato de Torreiglesias; tasado en doscientas cincuenta pesetas.

Otro linar en el mismo término, al sitio de la Larangueruela, de una fanega; linda á Oriente, con tierra que fué del Curato, hoy Clara Gimeno; Mediodía, camino público; Poniente, linar de Bernardino Martín, hoy prado de Ceferino Martín, y Norte, linar de Anastasio Gimeno. Esta finca tiene la carga de veintiocho maravedises anuales; tasado en setenta y cinco pesetas.

Otro linar en dicho término y sitio de la Canaleja, de una fanega; linda Oriente, con linar de Ramón Manzano, por su mujer, hoy Andrés Gimeno; Mediodía y Poniente, otro de Isabel Arahuetes, hoy Mediodía, Anton o Gala, y Poniente, tierra de Fermin Blanco, y Norte, linar de Bonifacio García; tasado en setenta y cinco id.

Las dos terceras partes de una casa de habitación, sita en Sotosalvos, al barrio del Pó-sito, hoy calle Real, número sesenta y siete; cuyas dos terceras partes son las del lado Norte, y que lindan al Mediodía, con la otra suerte de su hermano Bonifacio; Oriente, casa de Juan Sanz; Norte, casa de Manuel Herranz, hoy de Bonifacio García, y Poniente, corral de Gabriel y de esta hacienda, hoy calle pública. Dichas dos terceras partes de casa tienen igual parte de corral al lado del Norte, por cuyo aire linda con casa hueca para encerrar ganados, propia de Bonifacio García; tasadas las dos terceras partes en seiscientas.

El remate tendrá lugar el día veintinueve de Noviembre próximo y hora de las doce de la mañana en la Sala de audiencia de este Juzgado, advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra la tasación; que los licitadores habrán de consignar el diez por ciento á lo menos de la cantidad que sirve de tipo de subasta, en la cual podrán tomar parte á calidad de ceder el remate á un tercero, que el título de propiedad, consistente en la hijuela paterna y materna del procesado se halla unida al expediente, y está de manifiesto en la Escribanía, para que los interesados que gusten puedan examinar dicho título, previéndoles que deberán conformarse con él y no tendrán derecho á exigir otro ninguno.

Segovia diez y seis de Octubre de mil ochocientos ochenta y cinco.—Feliciano Llovet Castelo.—Julian Otero.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

Don Feliciano Llovet Castelo, Juez municipal de esta ciudad y como tal en funciones del de instrucción de este partido por indisposición del propietario.

Hago saber: Que para hacer pago de las responsabilidades impuestas á Nicolás de las Heras Alvarez, vecino del Espinar, en causa que se le ha seguido por detención arbitraria y malos tratamientos, se saca á pública subasta ppra el día diez y nueve de Noviembre próximo y hora de las doce de su mañana, que tendrá lugar en este Juzgado y en el municipal de dicha villa, la finca siguiente:

Una casa sita en la población del Espinar, calle de Cantarranas, señalada con el número cinco, y linda derecha, entrando con casa de Carlos Estéban; izquierda, con otra de Félix Herranz, y espalda, con dicha casa de Carlos Estéban; tasada en quinientas pesetas.

Quien quisiere interesarse en la subasta de la finca antes deslindada que acuda en el día y hora designados, que se le admitirá la postura que haga siendo arreglada á derecho.

Dado en Segovia á veintiseis de Octubre de mil ochocientos ochenta y cinco.—Feliciano Llovet Castelo.—Celestino Perez.

JUZGADO MUNICIPAL DE SEGOVIA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la segunda decena de Octubre de 1885.

Días.	Nacidos vivos.						Total de vivos.	Nacidos sin vida y muertos antes de su inscripción.						Total de muertos.	Total de ambas clases.
	Legítimos.			No legítimos.				Legítimos.			No legítimos.				
	Varones.	Mujeres.	Total.	Varones.	Mujeres.	Total.		Varones.	Mujeres.	Total.	Varones.	Mujeres.	Total.		
11	"	1	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	"	1
12	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
13	"	"	"	1	2	3	3	"	"	"	"	"	"	"	3
14	1	1	2	"	"	"	2	"	"	"	"	"	"	"	2
15	"	"	"	"	1	1	1	"	"	"	"	"	"	"	1
16	1	1	2	"	"	"	2	"	"	"	"	"	"	"	2
17	1	"	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	"	1
18	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
19	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
20	"	1	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	"	1
TOTAL...	3	4	7	1	3	4	11	"	"	"	"	"	"	"	11

Segovia 21 Octubre de 1885.—El Juez municipal suplente, Mariano Galicia.

JUZGADO MUNICIPAL DE SEGOVIA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la segunda decena de Octubre de 1885 clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Días.	FALLECIDOS.								Total general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.	
11	"	1	"	1	"	"	"	"	1
12	1	"	"	1	"	"	"	"	1
13	1	1	"	2	"	"	"	"	2
14	"	"	1	1	"	"	1	1	2
15	"	"	"	"	1	"	"	1	1
16	"	"	"	"	"	"	"	"	"
17	1	1	"	2	"	"	"	"	2
18	"	"	1	1	1	"	"	1	2
19	1	"	"	1	1	"	"	1	2
20	"	"	"	"	"	"	"	"	"
TOTAL....	4	3	2	9	3	"	1	4	13

Segovia 21 Octubre de 1885.—El Juez municipal suplente, Mariano Galicia.

Juzgado de instrucción de Sepúlveda.

Don Manuel Garcia y López, Juez de instrucción de esta villa de Sepúlveda y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue causa criminal por exposición de un niño en el pueblo de Sebúlcor en la noche del catorce al quince del corriente mes, é interesando esclarecer quien sea la madre del expresado niño y quien ó quienes cooperasen á su exposición, ruego y encargo á los Sres. Jueces de instrucciones, municipales, Alcaldes, Guardia civil y agentes todos de la policía judicial de la provincia, que con la mayor prontitud procuren averiguar en sus respectivas jurisdicciones, si alguna muger ha dado á luz en las mismas desde el diez al quince de este mes, ignorándose el paradero de la criatura, quien sea aquélla y las personas que hayan cooperado á la desaparición de la misma, sirviéndose en su caso participarme el resultado de sus gestiones con la premura posible.

Sepúlveda veintisiete de Octubre de mil ochocientos ochenta y cinco.—Manuel Garcia y López.—P. S. O., El Secretario, Francisco de Pedro.

Juzgado municipal de Madrona.

PROVIDENCIA.—El Sr. Fiscal municipal, habiendo visto y oído lo expuesto por las partes denunciadas y denunciado, dijo: Que conceptuaba al Requens comprendido en el artículo 47 de la vigente ley de caza, imponiéndole la multa de cinco pesetas, que hará efectiva en papel correspondiente, no calculándole ni imponiéndole la pérdida del amo por hallarse cumplida la anterior licencia el día 20 del corriente y haberse provisto de la nueva con fecha 23 del mismo, y al pago de las costas y reintegro de este juicio; S. S. en vista

del fallo del señor Fiscal, dijo: Que estaba en un todo conforme con el dictámen Fiscal con lo que se dió por terminado el acto que firman dichos señores denunciados y denunciado, de que yo el habilitado certifico.—Domingo Contreras.—Mariano Bernardo.—Julian Alvaro Gomez.—Bonifacio Tardon Velasco.—Mariano Requens.—José Bernardo.

Es copia primera del original que queda archivada en este Juzgado, á que me remito; y para los efectos que proceda expido la presente con el V.º B.º del Sr. Juez municipal y sellada con el de esta dependencia, de que certifico.

Madrona 27 de Octubre de 1885.—V.º B.º: Domingo Contreras.—José Bernardo, Secretario habilitado.

El día 26 de Octubre ha faltado del pueblo de Mozoncillo una yegua propia de Gregorio Casado Herran, vecino del mismo pueblo, de las señas siguientes:

Alzada regular, pelo negro, en el espinazo unos pocos pelos blancos, un poco rozada en el costillar, marco C en la nalga, con algunas herraduras, preñada, bien puesta, edad cerrada.

Se ruega á la persona que sepa su paradero se sirva avisar á su dueño, el que abonará los gastos que hubiere ocasionado.

El que quiera tomar en renta ó venta la cantidad de ciento cuarenta obradas en el término de Villeguillo, incluidas siete más en los colindantes Ciruelos de Coca y Fuente de Santa Cruz, puede pasar á tratar con su dueño en Aragonese, Frutos Velasco, calle de Paradinas, núm. 25.